JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda	Pertenencia
Demandante:	María Zulay Díaz Acosta
Demandado:	Diego Martínez Quiñonez
Radicado:	632724089001-2023-00116-00
Asunto:	Remite Tribunal Superior Distrito Judicial

ANTECEDENTE PROCESAL

Correspondió por reparto la demanda del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Filandía, sin embargo, el titular de dicho Juzgado se declaro impedido por medio de auto de fecha 22 agosto de 2023 con fundamento en la causal contenida en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso que establece: *"…Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación…"*[1]

Lo anterior en consideración que el homologo juzgador advierte queja disciplinaria presentada en su contra por la demandante ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío bajo el radicado 2023-00164 JFRC, por lo que dispuso remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, quien por medio de providencia del 11 septiembre de 2023 se abstuvo se asumir el conocimiento del asunto y por ende ordenó remitir las diligencias a los juzgados civiles del circuito de Armenia para dirimir el presente conflicto.[2]

CONSIDERACIONES

El impedimento es una situación de hecho descrita por el legislador quien considera que se puede afectar la imparcial del juez (a) para emitir una decisión adecuada, imparcial y fundamentada en el proceso, pues dicha institución procesal pretende "…*la salvaguarda del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos*

[1] Documento 17 del expediente digital.
[2] Documento 23 del expediente digital.

fundamentales, el respeto y respaldo de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con ellos, los principios de independencia e imparcialidad en la administración de justicia, sean los únicos que orienten al juzgador en la resolución de conflictos puesto en sus manos…"[3], de ahí su carácter taxativo y restrictivo, cuyo elenco de posibilidades constitutivas del mismo se hayan descritas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

El artículo 144 del Código General del Proceso establece:

"…El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva…"

Igualmente, el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 establece:

"…Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación…"

Caso concreto

Contrastada la citada norma con la situación examinada por el juzgado, se aprecia que el Juez Promiscuo Municipal de Filandía no tiene quien le siga en turno, empero, remitió las diligencias al homologo de Salento, lo que significa que el impedimento presentado sea resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, Familia y Laboral quien determinara que Juzgado del distrito conocerá el asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE,

PRIMERO: REMITIR las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil, Familia y laboral, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, cumplir aquí ordenado dejando constancia de ello en el expediente.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

[3] Corte Constitucional C – 881 de 2011.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76702a5a53a0d5b09584e5dc78304a6c000b225317195696bc228b451169bc86**

Documento generado en 03/11/2023 08:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica